

ORDENANZA FISCAL N° 20

Tasa por prestación de servicios

Guarda y custodia de muebles u objetos abandonados en la vía pública

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de guarda y custodia de objetos abandonados en la vía pública.

Artículo 2.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad administrativa consistente en la guarda y custodia de muebles y objetos abandonados en la vía pública o procedentes de desahucios judiciales, en los depósitos municipales y locales habilitados al efecto, no admitiéndose ninguna clase de depósitos voluntarios.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos contribuyentes:

1. Los propietarios de los muebles u objetos abandonados.
2. Los adjudicatarios de los mismos en los casos de adquisición en pública subasta.

Artículo 4.— Los muebles u objetos abandonados, y los depositados en virtud de desahucios judiciales, serán conservados por un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual, se procederá sin previo aviso, a la venta en pública subasta de los mismos, resarcándose la Corporación del importe de la Tasa devengada, entregándose el resto al adjudicatario.

De no concurrir ningún postor a la subasta, el Ayuntamiento hará entrega de dichos muebles y objetos a persona legalmente pobre o cualquier establecimiento o institución que considere oportuno, y si nadie los aceptase se procederá a su destrucción.

Lo anterior no será de aplicación en los supuestos en que se acredite, mediante expediente individualizado, que la cosa mueble no pudiera conservarse sin deterioro

significativo o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor. En este caso, bastará con la advertencia a los posibles propietarios mediante publicación en los medios de comunicación dos domingos consecutivos, para proceder a la subasta inmediata o, en su caso, destrucción, transcurridos seis meses desde la segunda publicación.

TARIFA

	<u>Euros</u>
Por metro cúbico o fracción y día	0,04
En todo caso, la cuota mínima a exaccionar, será de 6,01 euros.	

Artículo 5.— Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones Finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 29 de diciembre de 1997

Fecha publicación B.O.P.: 30 de diciembre de 1997